

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., agosto 25 de 2020

Proceso Ejecutivo nro. 1100140030442013-0231-00. De DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR en contra de herederos de la señora SOLEDAD AGUDELO DE SEGURA.

ACTUACIÓN: Sentencia Anticipada

Cumplido el trámite de rigor procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 2º del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Daniel Gonzalo Herrera Salazar, por medio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra de los herederos de la señora Soledad Agudelo de Segura para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

Como fundamento señaló los siguientes hechos:

Que el demandante interpuso demanda contra los herederos de la señora Soledad Agudelo de Segura, con el fin de lograr el pago de unas mejoras realizadas en el inmueble situado en la carrera 28 nro. 3B-16 y 3B-18 primera planta. La demanda correspondió por reparto al Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad con radicado 2001-1823, sede judicial que reconoció al demandante la suma de \$15.582.103,00 y se concedió el derecho de retención sobre el inmueble hasta que se cancelara el valor de las mejoras y/o se hagan las compensaciones debidas, además de la respectiva condena en costas. Esta decisión fue confirmada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas-Cundinamarca.

Los herederos de la causante, señores Myriam Cecilia Segura Agudelo y Edgar Fernando Segura Agudelo, instauraron proceso de sucesión, que correspondió por reparto al Juzgado 18 de Familia de esta ciudad.

Por auto del Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad en virtud de lo dispuesto en el artículo 1434 del Código Civil (vigente al momento de presentar la demanda) se dispuso notificar la existencia del título base de la ejecución (sentencia) a los señores Myriam Cecilia Segura Agudelo y Edgar Fernando Segura Agudelo, en calidad de herederos de la señora Soledad Agudelo de Segura. Notificados los herederos determinados e indeterminados de la señora Soledad Agudelo de Segura el 31 de mayo de 2016 se libró mandamiento de pago.

El señor Edgar Fernando Segura Agudelo y los demás herederos indeterminados fueron notificados por intermedio de curadores *ad-litem*, quienes en su oportunidad contestaron la demanda sin proponer excepciones. Por su parte, la heredera Myriam Cecilia Segura Agudelo se le tuvo por enterada por conducta concluyente a partir de auto de 16 de julio de 2018 (fl.209), quien con anterioridad se opuso a la prosperidad de la acción ejecutiva, indicando, en resumen, que el proceso es improcedente por estar viciado de legalidad y cuyo origen es el dolo (fl.115 a 118), la procedencia por vías de hecho y la presunta calidad del demandante de invasor y usurpador de bienes inmuebles, defensas de las que se corrió traslado a la parte actora, quien guardó silencio.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º y el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no existen pruebas por practicar, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Encontrándose presentes los presupuestos procesales, legitimados en la causa los extremos de la Litis tanto por pasiva como por activa, y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso. En el sub-examine con la demanda se allegó copia autentica de las sentencias proferidas el 21 de agosto de 2003 y de 26 de abril de 2006 proferidas por los Juzgados 29 Civil Municipal de esta ciudad y Promiscuo del Circuito de Guaduas –Cundinamarca-, respectivamente, en el que se condenó a la demandada al pago de \$15.582.103,00 por concepto de mejoras realizadas al bien objeto de restitución a cargo de los herederos de la señora Soledad Agudelo De Segura, documentos que por si solos cumplen con los requisitos contemplados en por el artículo 488 del Código de Procedimiento

Civil vigente para el momento de presentación de la demanda, hoy 422 del C. G. del P., por lo que resultaba procedente la orden de apremio que se emitió el 31 de mayo de 2016.

Ahora bien, la heredera Myriam Cecilia Segura Agudelo se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda alegando que el actor no es el llamado a reclamar por vía judicial el derecho que alega en el proceso, dado que su acción se origina en su presunto dolo. Lo anterior lo funda en que la sentencia aportada como título ejecutivo, a juicio del acreedor, demuestra que el actor tenía la calidad de usurpador del bien inmueble, y procedió a restituir el inmueble a la señora Soledad Agudelo de Segura, dado que la compraventa no se perfeccionó y optó por invadirlo; que la demanda falleció por muerte violenta, lo que es objeto de investigación en la Fiscalía siendo como presunto responsable al acreedor y su familia.

Según la demandada, era intereses del actor incumplir el negocio con la demandada, pues no tuvo interés en tramitar un crédito para satisfacer su obligación. Ahora, se debe precisar que cuando la fuente del título ejecutivo es una sentencia judicial, para su conformación únicamente se requiere la sentencia de condena con la constancia de su ejecutoria, de la cual se deriva una obligación clara, expresa y exigible que no se encuentre sometida a plazo o condición. A su turno el numeral 2º del artículo 422 del C. G. del P. dispone que cuando *“se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*.

Con este contexto normativo y revisados los argumentos expuestos por la parte pasiva para desvirtuar la acción ejecutiva, se evidencia que no se enmarca en lo dispuesto en el artículo precedente, ya que los hechos que refiere el procurador judicial de la heredera Myriam Cecilia Segura Agudelo son de competencia de la justicia penal, pues su oposición a la pretensiones está fundamentalmente asociada a la investigación por el presunto homicidio de la señora Soledad Agudelo De Segura, sin que ello implique que pierda fuerza de ejecutoria las decisiones proferidas por los juzgados 29 Civil Municipal de estas ciudad y Promiscuo del Circuito de Guaduas- Cundinamarca. En tales decisiones, se declaró la existencia, reconocimiento y pago de las mejoras plantadas sobre el inmueble ubicado en la carrera 28 nro. 3B -16 y 3B 18 a cargo de los herederos de la señora Soledad Agudelo De Segura.

Aunado a lo anterior, no puede este juzgador entrar a verificar las circunstancias que conllevaron al deceso de la señora Soledad Agudelo de Segura, cuando se ejecuta la orden dada en sentencias en firme y ejecutoriadas para el pago de sumas de dinero, debate frente a la sumas ordenadas que debió discutirse en el marco del proceso declarativo.

Sin mayores consideraciones ulteriores, no encuentra el despacho no probados los medios defensivos propuestos por lo que los mismos serán despachados de forma desfavorable.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$780.000,00). La secretaría de este despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56bbffb6fb507268c36e36fb7c221d084900431ff53505d3328a3280af352083

Documento generado en 25/08/2020 11:45:21 p.m.